

La Paz, 12 de julio de 2019

Señor:  
Lic. Luis Arce Catacora  
MINISTRO  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Presente.



**REF: Incapacidad del SIN para explicar el IUE a profesional independiente como IMPUESTO AL INGRESO**

De mi consideración:

Mediante la presente, por las razones que detallo en la carta que dirijo al Presidente a.i. de Impuestos Nacionales –copia de la cual adjunto–, pongo en su conocimiento mi rechazo y reclamo por los abusos en los que incurre el SIN para aplicar a los profesionales independientes un impuesto a los ingresos bajo el eufemismo de Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE).

Desde aproximadamente 2010, mis egresos como padre de familia han superado ampliamente mis ingresos como profesional independiente; sin embargo, aunque documentalmente registraba pérdidas (mis egresos superaban mis ingresos), el Formulario 510, que tiene valor de declaración jurada, siempre resulta en un saldo positivo para el fisco. La única conclusión posible de este contrasentido, es que el IUE es, en realidad, un impuesto al ingreso aunque el Código Tributario no incluye esa figura.

En abril de 2017 consulté a la administración tributaria sobre los siguientes aspectos:

1. *¿Es el criterio básico de “utilidad = ingresos – egresos” sólo aplicable a personas jurídicas?*
2. *¿Sobre qué bases la autoridad tributaria puede determinar “sin admitir prueba en contrario, que la [presunta] utilidad neta gravada de un profesional independiente será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total de los ingresos percibidos”?*
3. *El tratamiento tributario diferente para los profesionales dependientes con iguales niveles de ingreso que los independientes, ¿no implica un claro caso de discriminación por tipo de actividad que está específicamente prohibido en la CPE?*
4. *¿Cuál es el sustento legal que justifica la vigencia de un impuesto selectivo al ingreso?*

La Administración Distrital fue incapaz de contestar las consultas específicas y, ante la reiteración de nuestro pedido por respuestas, las derivó a la Presidencia del SIN. En septiembre de 2017, el Lic. Mario Cazón –que tampoco contestó las preguntas– respondió con la (¿amenazadora?) **“Ref.: Cuestionamiento a validez de normativa tributaria”** para recordarme la presunción de constitucionalidad de las normas que adopta el Directorio del SIN. Es muy evidente que el Presidente a.i. del SIN está confundido porque en ningún momento cuestionamos la constitucionalidad de la norma: si algo cuestionamos, es la no aplicación o la aplicación arbitraria y discrecional de la norma por parte de la Administración Tributaria.

Sin embargo, para zanjar esta confusión y rebatir una posible amenaza velada, corresponde mencionar que presumir la constitucionalidad de las normas y de las acciones del SIN, implica aceptar que la administración tributaria opera de manera correcta y transparente, que los tribunales de justicia emiten sentencias independientes y que la política tributaria cumple los objetivos de desarrollo y se ajusta a los principios y valores que postula la CPE.

La evidencia empírica sobre la realidad cotidiana que viven los contribuyentes descarta todos estos supuestos por las siguientes razones:

1. El Presidente a.i., menos a nombre del (inexistente) Directorio del SIN, está facultado para exigir la presunción de constitucionalidad porque no fueron designados ni ejercen sus funciones en apego a la CPE y las otras normas vigentes, por lo que, en principio, sus actos y decisiones son nulos.
2. Tengo evidencias debidamente documentadas de la falta de profesionalidad, ética y valores en varias instancias del SIN: bajo la consigna de cumplir “metas de recaudación”, están preparados para mentir, forzar plazos o falsear evidencias, por lo que toda gestión normativa o administrativa es una pérdida de tiempo, además de ocasión para ser presionado indebidamente.
3. La idoneidad y ética del TCP están en duda: en 2017 demostré que para elegir a los “magistrados” actuales solo primaron criterios políticos que hoy se reflejan en los escándalos que los involucran; plantear un Amparo Constitucional –como parece sugerir el Presidente del SIN– podría más bien generar “jurisprudencia espuria” como sustento legal al IUE de los profesionales independientes.
4. Como es de su conocimiento (MEFP/VPT/DGET/N°092/2013), en varias investigaciones, comentarios y notas públicos he presentado evidencia de la irracionalidad de la política tributaria guiada solo por metas de recaudación. Otras opiniones profesionales y de organismos multilaterales llevan a designar a Bolivia como un “infierno tributario” que afecta especialmente a quienes generan valor y empleo, e incide negativa y directamente, además, en los más pobres. Tal realidad es negada solo en ciertos niveles medios y por los niveles superiores del SIN.
5. Finalmente, entre muchas otras irracionalidades, es ilógico que con los impuestos de las 300.000 personas naturales registradas como contribuyentes, paguemos a cuando menos el doble de esa cantidad de funcionarios públicos a los que ni siquiera se les exige empadronare en el NIT.

En suma, aceptar la presunción de constitucionalidad es aceptar indefensión ante las arbitrariedades de la administración tributaria y tolerar pasivamente acciones que son social y técnicamente incorrectas o que contradicen principios, valores y normas constitucionales.

El Artículo 108 de la CPE establece que el primer deber **de las bolivianas y los bolivianos** es “conocer, cumplir y **hacer cumplir** la Constitución y las leyes”. Si el SIN aplica arbitrariamente la ley, en beneficio de unos y en perjuicio de otros, y “otorga diferentes consecuencias jurídicas a situaciones esencialmente equiparables”, nos pone a los ciudadanos ante la alternativa de recurrir a la **desobediencia civil**, no solo como un derecho ciudadano sino como una obligación a la luz de los deberes que la CPE nos impone.

Finalmente, afirmo que fuera de esta controversia por el IUE estoy totalmente al día con mis obligaciones tributarias. Sin otro particular, lo saludo atentamente.



Enrique Velazco Reckling, Ph.D.  
NIT 250105016

Ed. CESUR, Calle 24 y Av. Ballivián, Calacoto, Piso 6, Of 608